



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILSON ZULUAGA FRANCO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITIS	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2018 00326 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 158 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 170 del 26 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON ZULUAGA FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 010 2018 00326 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



El señor **Wilson Zuluaga Franco**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones sin solución de continuidad, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tendría la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle una debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, lo que impidió analizar comparativamente cual era el régimen que más le convenía según sus intereses.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, dado que el traslado solicitado por el señor Wilson Zuluaga se efectuó de manera libre y voluntaria y conceder su retorno a Colpensiones sería violatorio del artículo 2 de la ley 797 de 2003, puesto que el demandante no es beneficiario del régimen de transición y se encuentra inmerso en la prohibición contemplada ya que cuenta con más de 52 años de edad, por lo que no es procedente acceder a su petición. Asimismo, manifestó que la nulidad que alega el actor se halla saneada.

Como excepciones propuso las denominadas: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y, por tanto, está revestida de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de



indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, proporcionalidad y ponderación, violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema y validez de la afiliación al RAIS.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor desconoce la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, también indicó que el señor Wilson Zuluaga de manera libre, voluntaria y sin presiones tomó la decisión de trasladarse a la AFP después de ser ampliamente asesorado sobre las ventajas, desventajas e implicaciones de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como excepciones formuló la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandad y la innominada o genérica.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto de Sustanciación No. 410 del 22 de julio de 2021 vinculó en calidad de litisconsorte necesario a Colmena hoy Protección S.A.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que no existió omisión o error por parte de las AFP, pues le entregaron al demandante toda la información que requería para que tomará una decisión consciente y libre de coacción, respecto del traslado de régimen, asimismo, manifestó que la afiliación con Protección S.A. goza de plena validez, por cuanto pese a que el señor Wilson Zuluaga gozaba de la facultad de retractarse no lo hizo y, en consecuencia, entró en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley



797 de 2003 ya que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Porvenir S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 170 del 26 de octubre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A y posteriormente con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Wilson Zuluaga Franco al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración.



Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a cargo de cada una y a Colpensiones en la suma de \$500.000.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"En la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir el despacho no sin antes manifestar el respeto que se tiene por el despacho y el respeto que se tienen por las decisiones judiciales propiamente.

En ese orden de ideas, señores Magistrados, me permito argumentar mi recurso de apelación por los siguientes reparos en concreto:

No se comparte la decisión del despacho de declarar la ineficacia en el sentido estricto, ni se comparten las consecuencias jurídicas que se le dieron a esto, lo anterior señores Magistrados porque se confunde la figura de la ineficacia en sentido estricto y se trata de manera indistinta la figura de la nulidad, inexistencia y nulidad en sentido estricto.

Sobre este aspecto es importante resaltar que ya la Corte Constitucional por allá desde el año 2017 ha expresado que bajo el concepto de la ineficacia en sentido amplio suelen agruparse elementos o figuras tan diferentes como son la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la ineficacia en pleno derecho y, en ese sentido señores Magistrados, al tratar de manera indistinta una nulidad con una ineficacia en sentido estricto, pues se está desconociendo el ordenamiento jurídico a través de una jurisprudencia que es un criterio auxiliar.

Sobre la ineficacia en sentido estricto en esta misma sentencia la Corte ha establecido que la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley por razones de diferente naturaleza ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una



declaración judicial en ese sentido, sin embargo, en estos procesos se sigue declarando judicialmente ineficacias en sentido estricto.

Es importante resaltar, señores Magistrados, que con esta decisión se incumple el principio de la confianza legítima, el principio de inexigibilidad de las normas y el principio de la interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, lo primero tiene que ver señores Magistrados, en el sentido que al obligar a mi representada a traer pruebas documentales diferentes al formulario de afiliación que para el momento del traslado en el año 1997 era un requisito sine qua non, es decir, prueba de la existencia y la validez se configura una prueba y se le está obligando a mi representada a probar cosas imposibles, pues para ese momento mi representada tenía la plena confianza de que era el formulario de afiliación quien demostraba tanto la existencia como la validez del contrato de afiliación en los términos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, no puede venir el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral con la jurisprudencia a cambiar las normas y las reglas de juego de manera súbita y estableciendo tarifas probatorias quitándole valor probatorio al formulario de afiliación, lo que no está llamado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien se encarga de interpretar las normas.

Las condiciones que se debían de dar o las características que se debían de dar en ninguna parte establece la ley que esas características se debían de dar es una interpretación extensiva que hace la Corte Suprema de Justicia y, por ende, el juzgado de primera instancia a través de su parte motiva, en el sentido de que esa información o los cálculos propiamente hablando, no estaba mi representada obligada a dar esa información o tan detallada como se establece ese deber de información o de dar esos cálculos hace aparición el año en el año 2009, no con esto quiero significar que para el año 97 no existía el deber de información, pero era un primer momento del deber de información.

No se tuvo en cuenta tampoco señores magistrados lo establecido sobre los actos de relacionamiento y la ratificación de la decisión de conservarse en el régimen de ahorro individual.

Es importante resaltar señores magistrados, que con el efecto jurídico que se le da a esta sentencia se incumple el principio de inexigibilidad de las normas y sobre ese aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-569 del 2015 nos ha



enseñado, en estos eventos los cánones protectores del derecho de los trabajadores y la seguridad social ordena la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, más adelante continúa diciendo el texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inexigibilidad, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece sin que sea admisible escisiones, fragmentaciones tomando lo más favorable en las disposiciones del conflicto o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto.

En ese orden de ideas, se incumple ese principio de inexigibilidad de las normas señores Magistrados, pues pese a que se asegura que aquí se declara una nulidad de sentido estricto como se asegura en la parte emotiva pese que en la parte resolutive se habla ineficacia en sentido estricto que retrotraen las cosas a su estado original, la pregunta que queda es la siguiente, si el hoy demandante nunca estuvo en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media no genera rendimientos financieros a favor de los afiliados y los rendimientos financieros son diferentes ¿de dónde salieron los rendimientos financieros que hay que trasladar? si se supone que nunca estuvo en el régimen de ahorro individual y máxime mi representada no tiene el derecho de descontar los gastos de administración y conservar las comisiones por administración.

En ese sentido, se contradice la parte emotiva de la sentencia y la parte resolutive de la sentencia, pues se asegura que no estuvo en el régimen de ahorro individual, pero al condenar a mi representada a trasladar los gastos de administración incluyendo los rendimientos financieros al parecer sí estuvo en el régimen de ahorro individual.

Señores magistrados, el efecto de la ineficacia en sentido estricto es hacia el acto jurídico, no hacia una de las partes no puede ser que el acto jurídico haya surtido efectos para una parte, es decir, para el hoy demandante, que se le generaron rendimientos financieros y que hay que trasladarlos, pero no surtió efectos para mi representada que no puede conservar ni siquiera las comisiones por administración.

Es importante también resaltar, señores Magistrados, sobre esa condena de los gastos de administración se incumple lo establecido en el artículo 1746 y, por ende, lo establecido en el principio de inexigibilidad de las normas, el 1746 es



expresamente claro; primero, que las restituciones son mutuas, segundo, que la nulidad pronunciada en sentencia que da tránsito a cosa juzgada, pues da a las partes no a la parte vencedora en juicio el derecho a que se retrotraigan las cosas a su estado original, no solo a una de las partes como en estos casos de manera sesgada se hace propiamente hablando.

Es importante también resaltar que sobre los gastos de administración que mi representada no se dice a título de qué debe restituir estos gastos de administración porque si es a título de restituciones mutuas entonces bajo el principio de la equidad y la justicia el hoy demandante debe restituir los intereses financieros, pues el inciso 2 del 1746 dice que es responsable por la pérdida de esos intereses y frutos financieros; si es a título de indemnización de perjuicios aquí no se analizó el hecho, el daño o el nexo causal y si es a título de sanción dónde se establece en la ley que mi representada deba trasladar de su propio patrimonio los gastos de administración cuando inobserve una de sus obligaciones, se incumple así el principio de tipicidad propiamente establecido en la norma sancionadora y, por último, se le da a una sanción que es la sanción establecida en el artículo 271 una interpretación extensiva cuando el principio del derecho sancionador establece que la interpretación de las normas sancionadoras son de carácter restrictivas, solo podemos ir a lo establecido en el artículo 271 y en este sentido se incumplen estos principios fundamentales del derecho y a través de una jurisprudencia que flagrantemente va en contra del ordenamiento jurídico se incumple el ordenamiento jurídico con estas decisiones.

En ese orden de ideas, señores magistrados, solicito se revoque la totalidad de la sentencia que acaba de proferir el despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones”

-Colpensiones

"De acuerdo al manual y protocolo de defensa judicial de la entidad que represento me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia número 170 numeral 5 proferida por este despacho, bajo los siguientes términos:

Solicito no condenar en costas, ya que Colpensiones no tiene la potestad de decretar la nulidad de traslado por sí sola, porque la afiliación se presume legal y se requiere pronunciamiento judicial para anular la afiliación.”



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que *"solicita al H. Tribunal, Sala Laboral, analizar las circunstancias particulares de este proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 24 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive"*

COLPENSIONES dijo que la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.



Respecto a la condena en costas solicito se revoque por cuanto no tiene la potestad para decretar la nulidad de traslado por si sola porque la afiliación se presume legal y se requiere pronunciamiento judicial para anular la afiliación.

PROTECCION S.A. también pidió se revoque la decisión de primera instancia y adujo que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 158

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Wilson Zuluaga Franco**, el 01 de febrero de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.75 PDF 01Exp) **ii)** que el 01 de febrero de 1999 se trasladó de Porvenir S.A. a Protección S.A. (fl.72 PDF 01Exp) **iii)** que el 01 de diciembre de 1999 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 74 PDF 01Exp) **iv)** que el 22 de mayo



de 2018 radicó solicitud de traslado en Colpensiones, negado por improcedente (fls.25-27 PDF 01Exp)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Wilson Zuluaga Franco**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informada y no existieron vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 2.** Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Wilson Zuluaga Franco**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Wilson Zuluaga, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los frutos e intereses, sumas adicionales y los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Wilson Zuluaga no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **WILSON ZULUAGA FRANCO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01



Los Magistrados,

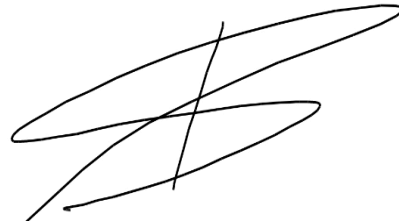
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON ZULUAGA FRANCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00326 01

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21413bd58d1d71868b8de4d2c535af223e4bb6a6e7d2298d19f01afc1460af**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>